RAWSON**,** 06 de julio de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“T., C. N. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 25.381 – Año: 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. El 18 de mayo del corriente se presentan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad, las señoras C. N. T., J. A. C., G. R. S., C. E. L. C., V. J. J., y los señores F. F. y J. A. P., e interponen demanda laboral contra la Provincia del Chubut (hojas 149/162). Todos, empleados de la Escribanía General de Gobierno (en adelante, EGG).----------

------ Mediante la acción incoada pretenden que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de los Decretos N° 161/2.020, 630/2.020, 922/2.020 y del 111/2.021. Y que, a resultas, se condene a la demandada a pagarles el adicional dispuesto por Decreto N° 254/10, por todo el período omitido desde el dictado del Decreto N° 161/2.020. Ello, con más intereses legales, desde que cada suma es debida, con capitalización a la fecha de la notificación de esta demanda.----

------ Solicitan además que, mediante el dictado de una medida cautelar innovativa, se ordene al Estado provincial a continuar liquidando el mentado adicional, dada la condición alimentaria del reclamo patrimonial deducido.----

------ 1.1. En la hoja 163, el juez requerido se declaró incompetente para entender en los presentes y ordenó su remisión a este Superior Tribunal. -------

------ 1.2. En el apartado “IV - Hechos” reseñan los antecedentes legislativos del adicional cuyo pago demandan. Indican que, desde mayo de 1.977, la Ley N° 21.581 regula el Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), creado por la N° 19.929. Añaden que, en el año 1.992, la N° 24.130 ratificó el “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales”, también conocido como Pacto Fiscal. Aseveran que aquella modificó sustancialmente la Ley N° 21.581 ya que el art. 2, inc. d, “*... otorgó a los organismos ejecutores de cada*

jurisdicción provincial la facultad de orden reglamentario, a partir de lo cual la administración de tales fondos pasó a ser exclusivamente provincial…" (hoja 150).----------

------ Recuerdan que también, en el año 1.992, el Decreto N° 979 creó el *"Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano"* (en adelante IPVyDU). Manifiestan que el art. 2 de aquel estableció que, entre las operaciones que se debían financiar, se encontraban los *"Gastos de Personal de Escribanía General de Gobierno"* (inc. b).----------

------ Señalan que, en el año 1.995, la Ley N° 24.464 creó el Sistema Federal de la Vivienda. Y que nuestra provincia adhirió a aquella por Ley N° 4.157. Acotan que, a partir del Decreto N° 245/96, se dispuso el pago de "*Comisión de Servicios FONAVI"* a los agentes del IPVyDU. ----------

------ Refieren a la Ley N° 25.400, del año 2.000, por la que se ratificó el *"Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal";* la que debe concordarse con la N° 25.570, del 10 de abril de 2.002. Acotan que el 6 de marzo de 2.018 la Provincia del Chubut, a través de la Ley XXIV N° 79, aprobó el Consenso Fiscal que había suscripto con Nación, en el mes de noviembre del año anterior.----------

------ Destacan que, el 15 de marzo de 2.010, el gobierno local dictó el Decreto N° 254 por el cual ordenó *"…abonar a los agentes que desempeñan tareas en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno, a través del Instituto Provincial de la Vivienda (…) la Comisión de Servicios FO.NA.VI y sus adicionales, implementada por el Convenio suscripto…con fecha 17 de noviembre de 1977…"* (hojas 150 vta./ 151). ----------

------ Remarcan los accionantes que, a partir de allí y sin solución de continuidad, percibieron ese adicional, el que representaba aproximadamente el 45% del salario básico. Indican que, en el año 2.005, el Instituto de Seguridad Social y Seguros lo declaró remunerativo, sujeto a aportes y contribuciones -Resolución N° 1.329/05-. Además, aclaran que es liquidado mensualmente por

el IPVyDU, como administrador de los fondos “FONAVI”, de conformidad con la Resolución N° 768/10.----------

------ Aducen que luego, mediante el Decreto N° 161/2.020, se ordenó suspender, a partir de su fecha de vigencia, la aplicación del Decreto N° 254/10. Agregan que, el 27 de febrero de 2.020, aquel fue publicado “escuetamente” en el boletín oficial. ----------

------ Sostienen que no fueron notificados y que tomaron conocimiento de que no se les había abonado el adicional FONAVI en el mes de abril de ese año. Dicen que vincularon la demora con el atraso que mantiene la Provincia del Chubut en el pago de haberes.----------

------ Comentan que, desde la Dirección de Recursos Humanos del IPVyDU, se les informó acerca de una nota que el titular de ese Organismo había suscripto el 29 de enero de 2.020. Y que en ella interpretó que los gastos de escrituración debían ser afrontados conforme lo dispuesto en el Decreto N° 979/92 y no por ese Instituto. Aluden que, al amparo de esa iniciativa, se dictó el Decreto N° 161/2.020. Transcriben sus considerandos (hojas 152 vta./ 153).----------

------ Refutan que la decisión adoptada en dicho Decreto obedezca a una “… reestructuración del Estado Provincial…”. Indican que, desde la primera ley emergencial y hasta la última que rige al presente, quedaron expresamente exceptuados todos los aspectos salariales, entre otros, el pago de los haberes al personal del Estado provincial, devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.----------

------ Arguyen que el referido acto administrativo contiene argumentos falsos y distorsionados, por lo que -según denuncian- se encuentra viciado en su motivación. ----------

------ Manifiestan que, frente a la ilegal privación del salario, dedujeron un reclamo administrativo, el que fue rechazado por el Decreto N° 630/2.020. ----------

----- Señalan que, el 05 de octubre de 2.020, el Poder Ejecutivo provincial dictó el Decreto N° 922/2.020. Y que, mediante este, dispuso prorrogar la

suspensión, por el término de ciento ochenta días, de la aplicación del Decreto N° 254/10, que fuera dispuesta por el Decreto N° 161/2.020.----------

------ Aseveran que, posteriormente, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 111/2.021. Esgrimen que, mediante este, dejó sin efecto el Decreto N° 254/10. Lo transcriben (hojas 154/155).----------

------ Expresan que el Decreto N° 111/21 es nulo, porque afecta la remuneración, el derecho a la igualdad, a la propiedad y el principio de legalidad (hoja 158).----------

------ En el acápite V, refieren al carácter remuneratorio del adicional que reclaman (hojas 155 vta.). Justifican la inconstitucionalidad que invocan en el dispar tratamiento que recibieron en relación con los empleados del IPVyDU, con quienes -según aducen-*"...conforman una concatenada labor …*" (hoja 156). Manifiestan que al mantenerse el pago de unos y no de otros, se afecta el derecho de igualdad ante la ley y el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea. ----------

------ Indican que los Decretos N° 161/2.020, 630/2.020 y 111/21 invocan el N° 979/92. Iteran que mediante este se creó el "Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el IPVyDU".----------

------ Explican que dicho Fondo surgió ante la carencia casi absoluta de títulos de propiedad por parte de los adjudicatarios quienes, hasta entonces, debían requerir los servicios profesionales de los escribanos habilitados. Aclaran que esas escrituras se referían a las viviendas adjudicadas con otros recursos, ajenos al FONAVI. Señalan que, ante ello, se dispuso crear un sistema mediante el cual cada adjudicatario aportaba una cuota, la que formaba un fondo con el que se solventarían los gastos de escrituración a través de la EGG. Advierten que se trató de un fondo específico, para una situación histórica determinada. ----------

------ Entienden que se invocó aquel antiguo Decreto, como excusa para eliminar el adicional creado por el N° 254/10 para la operatoria FONAVI, respecto de la cual aquel es extraño. ----------

------ Esgrimen que el análisis efectuado por la Asesoría General de Gobierno, de modo previo al dictado de los Decretos N° 630/2.020 y 111/21, es erróneo.

Ello en tanto -continúan- confiere origen exclusivamente nacional a los fondos del FONAVI. Arguyen que estos también se nutren de colocaciones financieras, sanciones económicas, convenios y aportes provinciales. ----------

------ Consideran equivocado, además, *"... reconocer facultades de mérito y conveniencia para que el Gobernador le asigne el destino que le plazca..."* (hoja 156 vta.); en especial, cuando el propio dictaminante refrenda el carácter remuneratorio del adicional.----------

------ Aducen que yerra el referido dictamen al establecer que, por razones de mérito y conveniencia, se otorga y se quita el mentado adicional. Exponen que, en el camino, olvida la creación de derechos individuales de naturaleza laboral. Entienden que dicha omisión lo desautoriza.----------

------ En el epígrafe VI, los presentantes solicitan el dictado de una medida cautelar innovativa, por la que se ordene al Estado Provincial a abonarles el adicional reclamado, por todo el período omitido desde el dictado del Decreto N° 161/2.020.----------

------ Para que así se revuelva, dicen que la verosimilitud del derecho es real y objetiva. Ello en tanto, según afirman, la normativa opugnada desafectó una parte importante de sus salarios, que rondaría en el 45% de estos. Aluden al carácter remunerativo y alimentario que posee el salario. Manifiestan acompañar los recibos de haberes que acreditan dicha quita.----------

------ Para justificar el peligro en la demora, señalan que aguardar el tiempo que insumirá la tramitación de este proceso conlleva un daño, casi irreparable, a sus derechos laborales. Insisten en el carácter remunerativo del adicional que reclaman.----------

----- Proponen que la contracautela sea juratoria, en atención al carácter laboral del proceso. ----------

------ Citan y transcriben parcialmente fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del Caso Federal y realizan petitorio de estilo.----------

------ 2. Girados los presentes al Sr. Procurador General para que se expida sobre la competencia y procedencia de la medida cautelar peticionada, el Magistrado emite su opinión entre las hojas 166/167 y vta. ----------

------ Luego de reseñar los antecedentes del caso, tiene por acreditada la situación de los actores como empleados de la EGG. Ello, según refiere, a tenor de las copias de los trámites administrativos que fueron acompañados como evidencias documentales, en particular el Expte. N° 12/2.020 - EGG - S/ solicitud dejar sin efecto Decreto Provincial N° 161/2.020. ----------

------ Señala que se trata de un caso donde el Estado provincial es parte demandada, y se acusa la nulidad de decisiones administrativas de alcance general que afectan en concreto relaciones de empleo público vigentes, en particular, en materia de remuneraciones. Dice que el caso se encuentra regido y habrá de ser resuelto mediante la aplicación e interpretación de normas que integran el Derecho Público local. En consecuencia, considera que ingresa dentro del contencioso administrativo provincial, competencia material de este Superior Tribunal. Cita el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174.----------

------ En orden a la cautelar solicitada recuerda que, en una petición de análogas características, entablada en esta sede por los mismos actores, se pronunció en favor de la medida requerida. Reproduce los argumentos expuestos en dicha oportunidad. Alude al Dictamen N° 63/2.020.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Cabe mencionar aquí que -tal como indicó el señor Procurador General- los actores ya impetraron ante este Cuerpo una acción similar a la intentada en los presentes. Mediante ella pretendieron que se declarase la nulidad e inconstitucionalidad de los Decretos provinciales N° 161/2.020 y 630/2.020. Solicitaron también que, en consecuencia, se condenase a la demandada a pagarles el adicional dispuesto por el Decreto N° 254/10, cuyo pago fuera omitido desde el dictado del Decreto N° 161/2.020, con más intereses. Además,

con idéntico objeto, pidieron el dictado de una medida cautelar (“T., C. N. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” - Expte. N° 25.287 - Año 2.020). ----------

------ En esos autos, con fecha 12 de noviembre de 2.020, se rechazó la medida cautelar que habían peticionado (SI N° 216/2.020, hojas 28/34). El 06 de mayo del corriente, los actores desistieron del proceso (hoja 42). En la hoja 43, se los tiene por desistidos de la acción y por extinguido aquel (art. 307 del CPCC). --

------ Conforme se expuso en las resultas, el 18 de mayo del presente año, los actores insisten con su reclamo e impetran esta acción ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad. Ello, sin atender que la competencia, en razón de la materia, es absoluta e indisponible. ----------

------ Corresponde advertir que en esta acción, los accionantes replican las pretensiones antes descriptas, con el agregado que, en esta oportunidad, requieren que aquella declaración de nulidad e inconstitucionalidad se haga extensiva a los Decretos N° 922/2.020 y 111/2.021.----------

------ En la hoja 163, el juez requerido se declaró incompetente y remitió los presentes a este Superior Tribunal. Entendió que al pretender los peticionantes, como empleados provinciales, el pago del adicional dispuesto por el Decreto N° 254/10, la acción debía tramitar por la vía contencioso administrativa. Fundó su decisión en el art. 19, inc. b) de la Ley V N° 174. ----------

------ 1.1. Dicho ello, corresponde entonces expedirnos, en primer lugar, sobre la competencia de este Superior Tribunal para entender en esta causa. ----------

----- Este Cuerpo ha reiterado recientemente que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC). ----------

------ La Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) (en redacción similar al art. 32, inc. 3º, de la Ley V Nº 3 derogada) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado

Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*".----------

------ Desde anteriores composiciones, este Tribunal ha interpretado que el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en la norma *"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10, SI N° 96/SCA/19, SI N° 132/2.021, entre otras).----------

------ Asimismo, se entendió que *"…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…"* (cfr. SI Nº 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; Nº 96/SCA/19; SI N° 132/2.021, entre muchas). ----------

------ 1.2. En el sub *lite*, los actores -empleados de la EGG- persiguen el pago de un adicional que, según refieren, percibían desde el año 2.010. Comentan que aquel fue aprobado mediante el dictado del Decreto N° 254/10, pero que la aplicación de este fue suspendida por el Decreto N° 161/2.020. Indican que dicha suspensión fue prorrogada luego por el Decreto N° 922/2.020, y que, finalmente, su pago fue dejado sin efecto por el Decreto N° 111/2.021.---------

------ En consecuencia, solicitan que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de los referidos actos administrativos, como así también del Decreto N° 630/2.020, que rechazó el reclamo que presentaran en sede administrativa.-----

------ Entonces, conforme lo expuesto en el libelo inicial, los accionantes pretenden la revisión de las decisiones administrativas por la cuales dejaron de percibir el adicional que reclaman. Invocan para ello un vínculo de empleo público provincial y lo acreditan con los recibos de haberes que acompañan, expedidos por el IPVyDU.----------

------ Por ello, este Cuerpo asumirá su competencia, atendiendo a la referida relación de empleo público provincial alegada por los actores, como fundamento de la demanda que dirigen contra la Provincia del Chubut; y por la preponderancia de las normas de Derecho Público provincial en que se funda esta acción contencioso administrativa. Ello, sin perjuicio de otras normas que pudieran considerarse aplicables. ----------

------ Por lo que, de conformidad con el art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174, la causa incumbe a la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, y así debe declararse.----------

------ 2. Resuelto lo cual, toca ahora avocarnos al estudio de la medida cautelar requerida. Conforme se expuso en el punto 1 de estos considerandos, este Cuerpo ya se expidió sobre la improcedencia de la medida cautelar peticionada en los autos “T., C. N. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” - Expte. N° 25.287 - Año 2.020. ----------

------ En los presentes, los requirentes reiteran lo allí expuesto y analizado pero introducen el cuestionamiento de los Decretos N° 922/2.020 y 111/2.021. Sin perjuicio de esta acotación, hemos de indicar que en autos no advertimos la existencia de argumentos superadores de dicha decisión, que permitan el apartamiento de lo allí resuelto.----------

------ 2.1. Recordemos que, en el apartado VI del libelo introductorio, los actores solicitan como *medida cautelar innovativa* que se ordene a la demandada a abonarles el adicional dispuesto por el Decreto N° 254/10, cuyo pago fuera suspendido a partir del dictado del Decreto N° 161/2.020. Insisten en que dicha suspensión les irroga un perjuicio que implica aproximadamente

un 45% del monto total del salario. Destacan el carácter alimentario que el rubro suspendido detenta.----------

------ 2.2. Ahora bien, dicha medida importa dejar sin efecto la ejecutoriedad de los Decretos N° 161/2.020, 922/2.020 y 111/2.021, cuya nulidad se pretende en autos; conjuntamente con la del Decreto N° 630/2.020, que rechazó el recurso administrativo que presentaron contra el primero de los mencionados.

------ Entonces, como ya dijimos, la tutela que se solicita es de índole *innovativa* y "…dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión…" (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; LLonline AR/JUR/6554/2003; 5369/2004, 18/2006, 3558/2006, 5662/2006, 16928/2008; 30285/2009; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). ----------

------ 2.3. En nuestra provincia, a falta de un código contencioso administrativo, se aplican los requisitos que exigen los arts. 232 y 234 del Código Procesal Civil y Comercial local, respecto al tratamiento de la cautela requerida. Así, para la procedencia del dictado de la medida solicitada se requieren la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela- y, además, debe estar presente otro, propio y característico, tal la irreparabilidad del perjuicio (SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). ----------

------ A lo que cabe agregar que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CS Fallos: 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326). Esta verosimilitud

del derecho "…debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (SI N° 05/SCA/10, 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras). ----------

------ Por su parte, el peligro en la demora radica en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que el accionante aguarda pueda frustrarse por 1) el transcurso del tiempo o 2) la propia actividad de la contraria. Y a él ha de adosarse el de "daño irreparable" o "irreparabilidad del perjuicio" (SI Nº 36/SCA/10, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, entre otras).----------

------ Dicho requisito exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, "que los efectos del fallo final resulten inoperantes…" (SI Nº 10/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, entre otras) (SI N° 216/2.020).----------

------ 3. Realizado un pormenorizado estudio de las circunstancias del caso, dable es concluir que los peticionantes no han logrado demostrar ninguno de los requisitos a los que se hizo referencia.----------

------ 3.1. Así, no pudieron acreditar el *fumus* de buen derecho que pretenden se les reconozca. Veamos. ----------

------ De la documental acompañada por los actores surge que el Decreto N° 254/10, amparándose en una serie de normas nacionales, dispuso compensar con un *premio* al personal de la EGG, como contrapartida de la mayor dedicación y productividad desarrollada como tareas adicionales a las de su cargo de revista; tal como puede leerse en los considerandos de aquel (hojas 35/36) (BO N° 10.949 - 23 de marzo de 2.010).----------

------ Por su parte, el Decreto N° 161/2.020, dictado el 18 de febrero del 2.020, ordenó la suspensión del mencionado Decreto por el plazo de ciento ochenta (180) días. También dispuso que los gastos correspondientes a quienes ahora demandan, se abonen en el marco del antiguo Decreto N° 979/92.

Textualmente, dice: *"... los gastos de escrituración de viviendas deberán financiarse con otros recursos. Que a tal fin se encuentra vigente el Decreto N° 979/1992 que crea el "Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. ... El referido fondo prevé financiar entre otros gastos de personal de Escribanía General de Gobierno..."* (6° a 8° considerando, hojas 38/39) (BO N° 13.360 - 27 de febrero de 2.020). ----------

------ Luego, el Decreto N° 922/2.020 prorrogó *"... la suspensión por el término de ciento ochenta (180) días de la aplicación del Decreto N° 254/10 que fuera dispuesta por Decreto N° 161/20..."* (art. 1). Asimismo, también ordenó *"... abonar los gastos que correspondan al personal de la Escribanía General de Gobierno, en el marco del Decreto N° 979/92"* (5° considerando) (BO N° 13.545 - 03 de diciembre de 2.020).----------

------ Finalmente, el Decreto N° 111/2.021 dejó sin efecto, a partir del 1° de marzo del corriente, lo dispuesto por el Decreto N° 254/2.010; esto es, el pago del adicional reclamado por los accionantes. Dispuso, al igual que los Decretos antes mencionados, que los gastos del personal de la EGG se financien y liquiden a través del "Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el IPVyDU", creado por Decreto N° 979/92 y conforme la reglamentación que al efecto emita dicho Instituto (hoja 6) (BO N° 13.643 - 04 de mayo del 2.021). ----------

------ 3.2. Reseñado el marco normativo y analizada la prueba documental ofrecida por los accionantes, no es posible determinar si el adicional objeto de la precautoria ha sido reemplazado por el referido en los Decretos N° 161/2.020, 922/2.020 y 111/2.021. O si el Estado Provincial se limitó a no liquidarlo en los haberes devengados a partir del dictado del primero de los mencionados, como vienen a denunciar los presentantes.----------

------ En este limitado estadio procesal en que se resuelve, se torna imposible aseverar qué sucedió realmente en el contexto fáctico, puesto que los actores omitieron fatalmente acompañar los recibos de haberes por el período en el que acusan se ha producido la merma de sus salarios. Ello impide establecer, al

menos con el grado de certeza que la precautoria requiere para su dictado, si tal como plantean, sus haberes se han visto mermados abruptamente en un 45%. O si, como indican los mencionados Decretos, solo varió el origen de los recursos utilizados para abonar tal adicional, sustituido ahora -total o parcialmente- por el referido *"Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano".* ----------

------ En efecto, de las actuaciones administrativas acompañadas por los demandantes, solo se observan los recibos correspondientes a la "Comisión Operatoria" que liquidó el IPVyDU en el SAC 2° semestre de 2.019 (hojas 66, 67, 69, 70, 72, 75 y 76), y en los meses de enero y febrero del 2.020 (hojas 53, 55, 56, 58, 60/62 y 77/79, 81, 84/86, respectivamente). Esto ya fue advertido en la SI N° 216/2.020.----------

------ Es claro que dichos documentos solo prueban la percepción del adicional reclamado durante los meses antes indicados pero que, de ninguna manera, puede inferirse de ellos la alegada suspensión del pago. Es decir, nuevamente, omitieron ofrecer la documental correspondiente al período posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 161/2.020; a fin de demostrar la merma salarial que alegan haber sufrido y por la cual vienen a juicio.----------

------ Tal omisión, que sella la suerte adversa de los reclamantes, impide a este Cuerpo establecer si efectivamente perciben el adicional reclamado del "Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el IPVyDU", tal como prescriben los Decretos N° 161/2.020, 922/2.020 y 111/2.021. Y, en caso afirmativo, determinar si existe una diferencia significativa respecto de la suma que se les abonaba en concepto de *"Comisión de Servicios FO.NA.VI y sus adicionales"*. Esto es, si la quita que denuncian provoca la alegada alteración sustancial de sus haberes. ----------

------ Entonces, a tenor de la prueba incorporada en autos, los presentantes no logran producir convicción suficiente sobre la acusada quita salarial que los actos administrativos impugnados habrían ocasionado en sus haberes.

Tampoco surge C. la necesidad de ordenar la suspensión de los efectos de aquellos, puesto que ello requiere de un examen pormenorizado de la normativa nacional y provincial, involucrada en la materia, y del resto de la prueba a producirse oportunamente. Dicho análisis excede el acotado marco de la presente cautelar y será materia de estudio en el fallo definitivo. ----------

------ 3.3. Tampoco se aprecia peligro en la demora ni la irreparabilidad del perjuicio. ----------

------ Ello en tanto, las consecuencias que podrían derivar para los actores son de contenido patrimonial. Y, por ende, subsanables al momento de emitir el pronunciamiento final, el cual -en el hipotético caso de resultar favorable a su pretensión- incluiría la aplicación de los respectivos intereses, pues así lo han demandado. Siguiendo ese supuesto, no se ha demostrado que la resolución sobre el fondo pudiese tornarse de dificultosa o imposible ejecución, atento la falta de cuestionamiento acerca de la solvencia de la demandada.----------

------ Por otra parte, si bien este Cuerpo ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del *fumus* se puede atemperar, cuando existe riesgo cierto de *periculum in mora* y viceversa (SI N° 51/SCA/00 conf. CN Fed. Cont, Adm. LL 120- 763, 1984-A- 265- 1993- B - 424, Supl. Der. Adm. LL 20/2/98, SI N° 38/SCA/01 y 03/SCA/12), esta compensación es inaplicable en el sub *lite* en tanto no se dan -aun mínimamente- ninguno de estos requisitos.----------

------ 4. Además, se advierte que el objeto de la cautela coincide con el del pleito, por lo que cabe recordar que es criterio señero el de denegar su procedencia, en tanto se confundiría con el resultado final pretendido a través de la ulterior decisión de mérito. Ha dicho la CSJN que “al procurarse este tipo de protección jurídica en el marco de un proceso, la regla en la materia indica que “corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente” (“Coto Centro Integral...” 10/10/02, citado en SI N° 03/SCA/12). Así como: “… el hecho indiscutible de

que, en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad, máxime si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos 342:645).----------

------ 5. Por lo expuesto este Tribunal considera que, en esta etapa del juzgamiento, no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditada suficientemente, aun en grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocada por los accionantes, que no aparece manifiesta. Tampoco han acreditado ni el *periculum in mora* ni la irreparabilidad del perjuicio. Como se expuso antes, aun frente al carácter alimentario de las sumas reclamadas, estas se transformarán eventualmente en una reparación patrimonial que, de ser ordenada, procederá con más los intereses.----------

------ 6. A mayor abundamiento, no es ocioso recordar que este Superior Tribunal -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional- ha sostenido que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (Confr.: CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, STJCH SI Nº 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr.: SI N° 33/SCA/2005 y 116/2.021). ----------

------ 7. Siendo ello así, atento el criterio restrictivo expuesto y los fundamentos que anteceden, al no encontrarse reunidos los presupuestos legales exigidos por el ordenamiento adjetivo, la tutela preventiva no puede prosperar y corresponde su rechazo. ----------

------ 8. Conforme se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARA LA COMPETENCIA MATERIAL** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa, atento los fundamentos expuestos.----------

------ **2°) RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por las señoras C. N. T., J. A. C., G. R. S., C. E. L. C., V. J. J., y los señores F. F. y J. A. P., conforme los considerandos precedentes. Sin costas.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL de julio de 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.